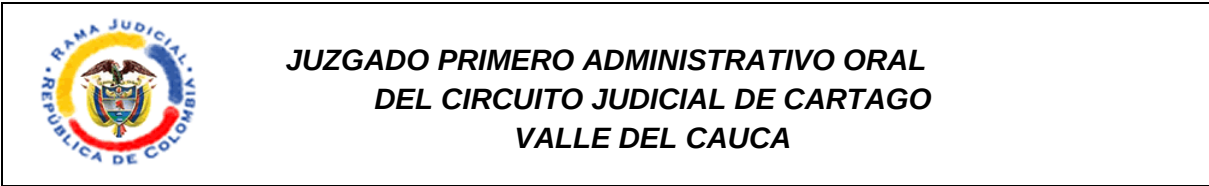


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 131.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00105-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ y su grupo familiar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han presentado demanda orientada a que se declare responsables administrativa y extracontractualmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA y a terceros convocados, de los perjuicios morales sufridos por la muerte del joven DANIEL ANTONIO SIERRA RUIZ, el 3 de junio de 2018, cuya causa atribuyen a una supuesta omisión o negligencia respecto al deber de vigilancia de un bien a cargo del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, la misma se fija en un valor equivalente a quinientos setenta y nueve millones quinientos setenta y siete mil seiscientos treinta pesos (\$579.577.630), que corresponde a la sumatoria de las cantidades que se reclaman, a título de perjuicios morales, para cada uno de los accionantes y que aseguran quedarán plenamente demostradas en el curso del proceso.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se avizora que en lo que se contrae a la determinación de la cuantía en estos eventos, el legislador previó en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), que: *“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”*

Ahora bien, definido lo anterior conviene señalar que tal determinación de la cuantía tiene a su vez efectos sobre la competencia para asumir el conocimiento de este proceso, en tanto las disposiciones de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, contemplan que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al respecto, debe advertirse que las citadas disposiciones permanecen vigentes, en tanto las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia, sólo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación¹, conforme lo prevé el artículo 86 de la misma norma.

En consecuencia, advertido que la suma en la que se estiman cuantificados los perjuicios morales excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020², época de presentación de la demanda, es claro que su conocimiento corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que habrá de ordenarse su remisión.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

¹ “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

² Que equivalen a \$438.901.500, teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo se situó en \$877.803.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00105-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y OTROS.



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°107

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00185-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CONSUELO HERRERA DE PASTRANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El presente asunto, remitido por competencia territorial desde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, previa declaratoria de nulidad del trámite que desde el inicio se surtiera por parte de la jurisdicción laboral, evidencia que la señora CONSUELO HERRERA DE PASTRANA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por aquella entre 2014 y 2015, que negaron la reliquidación de su pensión de vejez.

Así las cosas, aunque adecuada al medio de control en referencia, se observa en todo caso, que con el escrito de la demanda y sus anexos no se allega certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia a la entidad demandada, para adelantar el presente proceso de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Con el objeto de proveer al impulso de la actuación,

SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00105-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y OTROS.

